



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 8
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 184/21

SENTENCIA n° 2/22

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Magistrado-Juez
Titular del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 184/21, instado por el Letrado [...], en nombre y representación de [...] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación instada por esta parte contra Ayuntamiento de Sevilla, en relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como EXPEDIENTE 460/2017. Cuantía 8.044,66 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Presentado recurso contencioso administrativo, por el [...], en nombre y representación de [...], contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 20 de diciembre de 2021, a cuyo acto ha comparecido la recurrente y la administración demandada y como codemandada la compañía asegurada SERGUCAIXA ADESLAS, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y la Administración y la codemandada la conformidad a derecho del mismo y una vez practicada la prueba propuesta, se dio traslado a las partes para conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación instada por esta parte contra Ayuntamiento de Sevilla, en relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como EXPEDIENTE 460/2017

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: Los hechos se producen en Sevilla, el uno de abril de 2017, sobre las 13.30 h aproximadamente, en La Plaza del



Código		Fecha	04/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/4



Es copia auténtica de documento electrónico



Duque. Cuando el actor, pretendía acceder a la plaza. Al final del paso de peatones, en la conexión de la calzada con el acerado había un agujero, que quien suscribe, atenta a los vehículos y los peatones, no advierte esta circunstancia y mete el pie en el hueco, y cae al suelo y al quedar inicialmente el pie encajado en el hueco, genera que se dañe el tobillo y en la caída el peroné. Reclama una indemnización por daños personales que asciende a 8.044,69 euros.

La Administración demandada y la codemandada opusieron la falta de antijuridicidad y nexo causal y subsidiariamente impugnaron el quantum indemnizatorio.

El Letrado del Ayuntamiento de Sevilla alegó falta de legitimación pasiva y subsidiariamente se opuso al fondo del asunto.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla, debemos afirmar que en el presente caso, era a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, y no a dicho Ayuntamiento, a la que corresponde esa condición de demandada, y por tanto la legitimación pasiva, por ser competencia de la misma el conocimiento de la reclamación planteada, y atribuírsele en consecuencia la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial objeto de este proceso y dictar la Resolución expresa. La Gerencia de Urbanismo es una entidad con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio (artículo 1 de sus Estatutos), es precisamente esa Gerencia la que tiene la competencia en lo que respecta al acerado y calles del municipio de Sevilla, habrá de concluirse que es a esa Gerencia a la que podrá atribuirse en su caso la responsabilidad patrimonial derivada de su indebido estado y conservación, y por ende al que cabe atribuir la desestimación presunta impugnada y la legitimación pasiva en esta causa.

TERCERO.- El art. 32 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja



Código		Fecha	04/01/2022
Firmado Por	A		
Uri De Verificación		Página	2/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto hemos de acudir a las fotografías aportadas por la parte actora en el expediente administrativo, concretamente al folio 42 en la que se indica el lugar exacto de la caída, y en la misma se observa que las deficiencias existentes en el paso de peatones son meras irregularidades superficiales, que son perfectamente visibles y se puede transitar eludiendo con facilidad la deficiencia. Máxime cuando la caída tiene lugar a la 13:30, con plena visibilidad. Tratándose de una deficiencia visible y evitable, e incardinándose el estado de la vía dentro de los límites impuestos por parámetros de eficacia razonablemente exigibles en al prestación del servicio de conservación de los espacios públicos debemos concluir que no concurre la nota de antijuridicidad.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial (ver, por todas, STS de 6-11-2003 EDJ2003/152898) ilustra que no es acorde con el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los



Código		Fecha	04/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente, todo ello sin imposición de costas dada las serias dudas de hecho y de derecho que plantea el supuesto que nos ocupa, de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los precepto legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis. Se declara la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme

Devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.



Código		Fecha	04/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/4



Es copia auténtica de documento electrónico